

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez con escrito de subsanación presentado dentro del término legal concedido, se advierte que no lo hizo en debida forma. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023.

KATHERINE GÓMEZ.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 635

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA MARCELA CHAMORRO SARRIA
MENOR DE EDAD: M.J.M.C.
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ MORALES
RAD No.: 76001-31-10013-2023-00085-00

Revisado el escrito de subsanación, vistas las exigencias que en materia procesal regula el numeral 10 del art. 82 del Código General del Proceso en conjunto con lo determinado en el inciso 2° del art 395 de la norma citada de forma especial para el asunto en estudio, se evidencia la necesidad de citar a los parientes que hagan parte de la familia extensa que los niños, niñas y adolescentes tienen por línea paterna y materna, los cuales deben ser oídos garantizando el interés del menor de edad respecto a las decisiones de sustracción y limitación de los derechos que tienen sus progenitores de representación legal.

Así las cosas, observa este despacho que pese a que dentro del término legal otorgado para subsanar la demanda se presentó escrito de enmienda, con este no se logró cumplir con lo manifestado en el defecto No. 4 de los cuatro señalados en el auto inadmisorio notificado por estados el 14 de marzo de 2023, como quiera que si bien informa las razones por las que la relación con los abuelos maternos de la menor de edad se ha visto interrumpida, así como el desconocimiento de los datos de localización de éstos, no se cumplió con el requerimiento de informar los números de identificación de las personas determinadas, de las cuales la parte interesada tiene la carga mínima y objetiva de la obtención de dicha información.

Advierte el despacho que dicha corrección es exigible y conducente para el efectivo curso de la actuación, incumpliendo la mencionada obligación que esta a cargo de quien acude a la jurisdicción y que no puede ser suplida por el Juez.

En conclusión, el juzgado obrando de conformidad con lo indicado en el art. 90 del Código General del Proceso, rechazará la presente demanda, disponiendo su archivo definitivo por las razones anteriormente argumentadas.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN lugar a devolución de anexos por haber se presentado de manera digital.

TERCERO: ORDÉNESE el archivo del expediente digital previa cancelación de la radiación asignada.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.